

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-23-31-005-2010-00467-00

En el presente caso, mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, este Despacho ordenó fraccionar el depósito judicial No. 424030000643553, en dos títulos, uno por la suma de \$40.587.180,7 y otro por la suma de \$306.043.039,06. Así mismo, se ordenó la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$40.587.180,7, al apoderado del ejecutante, cuya entrega se surtió el 15 de enero de 2021. Finalmente se ordenó la entrega del remanente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, una vez realizada la conversión señalada precedentemente, terminando con ello el proceso por pago total de la obligación.

Posteriormente, en escrito recibido en este despacho el día 25 de enero de 2021 dentro del proceso radicado 2010-00630-00 demandante HERCILIA AMARA VASQUEZ, demandado NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los remanentes de propiedad de la demandada en el proceso de la referencia, a lo cual el despacho accedió mediante auto de fecha 29 de abril de 2021.

Ahora bien, observa el Despacho que conforme al auto de fecha 19 de agosto de 2021, del proceso con radicado 2010-00630-00 antes referido, se resolvió en el numeral tercero *tener como crédito actualizado a la fecha 1° de febrero de 2021 la suma de cuarenta y nueve millones trescientos noventa mil cientos cincuenta y nueve pesos (\$49.390.159) por concepto de capital y la suma de cincuenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil treinta pesos (\$56.147.037) por concepto de intereses.* Así mismo, mediante auto e fecha 21 de noviembre de 2018 proferido ene se mismo proceso se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho pro la suma de \$16.789.997.

De lo anteriormente expuesto, verifica el Despacho que es viable la solicitud presentada dentro del proceso 2010-00630-00 y en consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título ejecutivo 424030000643553 obrante en este proceso en dos títulos, uno por la suma de \$122.327.193 y el otro por la suma de \$183.715.846,06. El primero de ellos, es decir, el título ejecutivo que se genere por l suma de \$122.327.193 deberá ser trasladado el proceso 2010-00630-00 que se tramita dentro de este Juzgado y el título ejecutivo que se genere por la suma de \$183.715.846,06 deberá ser entregado a la parte demandada, NACIÓN- MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial 424030000643553 obrante en este proceso, en dos títulos, uno por la suma de \$122.327.193 y el otro por la suma de \$183.715.846,06. El primero de ellos, es decir, el título ejecutivo que se genere por la suma de \$122.327.193 deberá ser trasladado el proceso 2010-00630-00 que se tramita dentro de este Juzgado y el título ejecutivo que se genere por la suma de \$183.715.846,06 deberá ser entregado a la parte demandada, NACIÓN-MISNITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, dadas las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f423cb6cf5b9cf633d8f3677bc8041f7e1a849bda05d176d7230d805bde4b8b

Documento generado en 09/09/2021 11:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERCILIA GENITH AMARA VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-23-31-005-2010-00630-00

Procede el Despacho a ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y a terminar el proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia, se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, ordenando en el numeral tercero de la providencia tener como crédito actualizado a la fecha 1° de febrero de 2021 la suma de cuarenta y nueve millones trescientos noventa mil cientos cincuenta y nueve pesos (\$49.390.159) por concepto de capital y la suma de cincuenta y seis millones ciento cuarenta y siete mil treinta pesos (\$56.147.037) por concepto de intereses. Así mismo, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$16.789.997.

Por otra parte, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los remanentes del proceso 2010-00467-00, demandante: DANIEL ACUÑA PEDROZA, demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, proceso dentro del cual, por auto de la fecha, se ordenó el fraccionamiento del título ejecutivo allí contenido, ordenando el traslado a este proceso del depósito judicial generado por la suma de \$122.327.193.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que una vez se cumpla el fraccionamiento ordenado dentro del proceso 2010-00467-00, se haga la entrega a la parte ejecutante del título judicial por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLOBES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$122.327.193) lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, es título ejecutivo trasladado del proceso 2010-00467-00, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$122.327.193).

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.
Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850335d3aeb55ac33f36e8f3e4fd21f53abe65c53415411e5befdbaca2280907

Documento generado en 09/09/2021 11:14:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PABLO LOPEZ CLARO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00109-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facfc40956e9f2542a7bee0afa3e873371ac1fe3e6666ce955696fe0b24bbdf0

Documento generado en 09/09/2021 11:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS BRIEVA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- UNIÓN TEMPOAL
ALUMBRADO PÚBLICO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00062-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81112199acee83801ceab6d46c553da13a853f2aa0f8193ba7066201d2c8e667

Documento generado en 09/09/2021 11:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAGNO TOMAS DURAN BAQUERO

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00120-00

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con base en la obligación liquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 1° de marzo de 2017, modificada en segunda instancia el 14 de diciembre de 2017, por la suma de \$63.427.551,24 por concepto de capital adeudado por diferencias de mesadas pensionales con la respectiva indexación, mas los intereses moratorios a que haya lugar, más las diferencias de mesadas que se lleguen a generar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se reliquide la pensión del demandante en la forma ordenada en la sentencia ejecutada.

Por otra parte, en la misma providencia se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de capital adeudado por mayor valor deducido por aportes.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, únicamente respecto de la decisión que negó el mandamiento de pago en relación con los descuentos por aportes, exponiendo los argumentos que considera aplicables al caso.

Ahora bien, en relación con el recuso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, se tiene que el artículo 438 del Código general del Proceso (norma aplicable al momento de interposición del recurso), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 438: RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niega total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...) - Se subraya-

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del recurso de apelación el artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 318. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el auto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación pro estado.

Finalmente, el artículo 323 del mismo código, en relación con el efecto en que se concede la apelación, dispone:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)”



Conforme a la normatividad expuesta, encuentra el Despacho que la interposición del recurso se encuentra dentro del término legal para ello, toda vez que el auto se notificó por el Estado Electrónico No. 037 del 4 de diciembre de 2020 y el recurso fue presentado el día 10 de diciembre de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, el despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c18449e98cf4939aca4035f9c71f84cc4bf6fdd363f853a4206a81ec0face50
Documento generado en 09/09/2021 11:14:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00246-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f383b2d09ea7d6376ff9e7fb33f920cc521d7af0e39bc313e8d2bb9e9ddb6a

Documento generado en 09/09/2021 11:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA YULIETH SUAREZ PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE EDUARDO QUINTERO BLANCO, ESE
EDUARDO ARREDONDO DAZA Y CLINICA LAURA
DANIELA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00395-00

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día trece (13) de octubre de 2021 a las 3:00 de la tarde**, para efectos de recibir el testimonio de los médicos JULIO CESAR DURAN PEREZ, ALVARO JOSÉ ARAUJO OÑATE, JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO y LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ y realizar la contradicción del dictamen pericial antes referido. Cítese a dicha audiencia al perito que rindió el dictamen.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, la perito, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la doctora TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN como apoderada de la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado el día 1° de septiembre de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6888fa95987c80bebc896744dab70f134bb33d91e97b84a724bb4231fed05c8b

Documento generado en 09/09/2021 11:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGUSTIN CARVAJAL PEDRAZA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00398-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de CASUR el 18 de diciembre de 2020, por medio del cual solicita la devolución del remanente a favor de la entidad que representa, advierte el despacho que, una vez verificado en el portal del banco Agrario, dentro de este proceso no existen remanentes, razón por la cual se niega la solicitud impetrada por el profesional del derecho por tornarse improcedente.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f313a502885f1d526fe5e604b40948afdca61449f43c5b4753b023c166312**

Documento generado en 09/09/2021 11:15:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAN ENRIQUE RODRÍGUEZ BRAVO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00564-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la apoderada de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y que fue expedida por DARSALUD AT obrante en el numeral 37 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico fue compartido a los apoderados de las partes el día de la audiencia de pruebas, no obstante, de ser necesario, lo pueden solicitar al correo del juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911ef9050dc9c642c5ae6cd619da808b1022374a94bd0c1fdceab850f7462359

Documento generado en 09/09/2021 11:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URGANA DE CHIRIGUANÁ- FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Teniendo en cuenta que la audiencia no se pudo llevar a cabo en la fecha programada, se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdb71865887a4a7870d999ab36995bb5c50168ce15ea390713b09f14b087ef5

Documento generado en 09/09/2021 11:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA- MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN identificada con NIT 899999001 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA identificado con Nit. 860.525.148-5, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T., encargos fiduciarios o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANC y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.794.429), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b82b78d38565fa9ab93ebc4cf3110dbacc7b5cfa2661938aea768e3088642e

Documento generado en 09/09/2021 11:14:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

El señor LEONEL DE JESÚS CALDERON CÓRDOBA a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.196.286), por concepto de la diferencia en el retroactivo pensional conforme a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta
- DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS (\$12.356.023), por concepto de intereses moratorios.
- Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

A través de sentencia de fecha 6 d agosto de 2019 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pension de invalidez reconocida al señor LEONEL DE JESUS CALDERON CÓRDOBA, tomando como base el 100% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

El día 9 de septiembre de 2019, se radicó la correspondiente cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, hasta la fecha de presentación de la demanda dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo mencionado.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial



El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial de fecha 6 de agosto de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 del mismo mes y año, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto- se cumplió el 22 de junio de 2019, y por último, esta solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada el 18 de noviembre de 2020, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación. Así mismo, se tiene que el señor CALDERON CÓRDOBA presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la ejecutada el día 9 de septiembre de 2019.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la

liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019 proferida por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20-001-33-33-005-2018-00303-00, así:

Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.196.286), por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora MARTA ELVIRA ARAUJO RAMIREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd986d2af61899f05d34a68679d41f2e2df80d7d04ec61895c7920d8e9e312b6

Documento generado en 09/09/2021 11:15:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARAMINTA GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00439-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la Fiscalía 16 Local de Valledupar, consistente en la copia del expediente radicado 20-001-60-01075-2015-00723, obrante en la carpeta 09 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

Por otra parte, en atención a la respuesta dada por la Fiscalía 10 Seccional de Valledupar, en relación con el complemento de los expedientes 2000160000002015-00100-00 y 20001600000-2017-00021-00 que fueron aportados al proceso, se le otorga el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, al apoderado de la parte demandante, para que indique expresamente cuales son las piezas procesales que no fueron aportadas por la Fiscalía, en relación con dichos procesos, so pena de prescindir de la reiteración de la prueba.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2018/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2018-00439?csf=1&web=1&e=1J8kLu

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd63d406a4ccd977487ed84a8f1159f6b476a1b3880431c78f2b369230927370

Documento generado en 09/09/2021 11:14:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00115-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en ejercicio del Control de legalidad consagrado en artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se incurrió en un error involuntario por parte del notificador de este Despacho al momento de notificar la sentencia de fecha 10 de marzo de 2021 a la NACIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, toda vez que la misma se notificó al correo notificacionjudiciales@mineducación.gov.co, cuando los correos electrónicos dispuestos por la entidad para recibir notificaciones dentro del proceso son: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Por lo anterior, se ordena corregir el error dándole la correcta publicidad a la providencia referida. En consecuencia, se Dispone que por secretaria se efectúe la notificación correspondiente y se abstenga de entregar las copias solicitadas por la parte demandante, hasta tanto quede debidamente ejecutoriada la sentencia.

Para todos los efectos legales, todo término que se concede en sentencia del 10 de marzo de 2021, con respecto de la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, comenzará a correr a partir de la notificación de esa providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00335-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la secretaría de Educación del Departamento del Cesar, obrante en los numerales 32 y 34 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2019/Expedientes%20procesos%20judiciales/Nulidad%20y%20restablecimiento/2019-00335?csf=1&web=1&e=tZcqj

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005



Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5ef156e5f08e552d5387ab36abe36fb7e01d967beed998566e236a1164daa4

Documento generado en 09/09/2021 11:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELIA ROSA CABALLERO BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00103-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157a434d51c0cb3b5dfd4180d92aa988db0b8a7110c1eea4e2ed2348b4142d18

Documento generado en 09/09/2021 11:14:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO RIVERA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00106-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fead1b552c6ab10c37c73e20da930344f64f239964e740d9def05dff6c56512

Documento generado en 09/09/2021 11:14:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00107-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, la parte demandante no solicitó practica de pruebas y las entidades demandadas no presentaron contestación de la demanda, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f9d6be2c318809388e2113361e48d353e8c05e56d94928946d738116c6dff4

Documento generado en 09/09/2021 11:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00118-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3615393b80e8ac0162709fd7a8fd46fa7ab8c8d742cb43f391e3f432d4a07f82

Documento generado en 09/09/2021 11:14:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADAULFO GALVIS CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00130-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Municipio de Valledupar, pues fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías de la demandante.

Aduce que la expedición de la Ley 1955 de 2019, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías.

Agrega que la referida norma, estableció que el Fomag asumirá el pago de la sanción moratoria de cesantías, hasta el último día del último mes del año 2019, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019, empero, la moratoria generada a partir de dicha fecha, el será imputable exclusivamente al ente territorial respectivo.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, en este caso se tiene que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Municipio de Valledupar, el 1° de agosto de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia, se vincula al Municipio de Valledupar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, enviándose a la entidad vinculada la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda presentada por el Fomag y esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder aportado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caead01a17c2a5ac79ef2c36f58bb92078afaebb0a8258641fe732f27080d286**

Documento generado en 09/09/2021 11:14:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00132-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1ad37fafef83b87b25598bb0357cecf100eca06b45b8f3a2b1ae47ba715a42

Documento generado en 09/09/2021 11:14:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARY LUZ VASQUEZ OVALLE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00134-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el ENTE TERRITORIAL departamento del cesar- secretaría de educación departamental DEBIÓ SER VONCOCADA A ESTE ASUNTO como litis consorte necesario, ya que fue la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante.

Agrega que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 establece que *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Con fundamento en lo anterior, solicita la vinculación del ente territorial, en razón a la prosperidad de la excepción propuesta.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, observa el despacho que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, lo cierto es que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías presenta por la demandante ante el ente territorial, que lo fue el 10 de abril de 2019, por lo tanto no hay lugar a la vinculación del ente territorial solicitado por el Fomag.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de integración del litis consorte necesario propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136f078052cca2e016737e36d4298c4a7e4338a29536537f636b68725bd9f41e

Documento generado en 09/09/2021 11:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABEIDA MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00136-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la demandada, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bbfa2c126e71c18aaf1c98e99a912e5e7620fc4c25e04052695906441828e7

Documento generado en 09/09/2021 11:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO CASTRILLON RASQUIN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00155-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Departamento del Cesar invocó como excepciones previas la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: señala la apoderada que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el párrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo [161](#). Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce la apoderada del Departamento del Cesar que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por el Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034 Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d2321116aa68c7f057604746a59f74b1dc6a700393f3f12149d9b6e015a6df

Documento generado en 09/09/2021 04:44:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA SIMANCA VILLAFañE

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00156-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y las excepciones de mérito de inexistencia del derecho invocado, improcedencia de la indexación e improcedencia de costas. Por su parte, el Departamento del Cesar invocó como excepciones previas la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito la de caducidad, prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse en relación con las excepciones previas y mixtas, de la siguiente manera:

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: señala la apoderada del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

- Caducidad. Indica la apoderada del ente territorial que en el presente caso operó la caducidad del acto administrativo ficto que se configuró el 18 de septiembre de 2019, frente al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2019, a la luz de lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 164 literal d) del CAPCA, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando *se dirija contra actos producto del silencio administrativo*. Teniendo en cuenta que en este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio del mismo año, en cuanto le negó tácitamente a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, es claro que para el caso no aplican los términos de caducidad, por lo tanto, la excepción será negada.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce la apoderada del Departamento del Cesar que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan

demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta tanto por la apoderada del Departamento del Cesar como por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la prosperidad de la excepción de caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la doctora María Laura Moreno Zuleta, como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859328f34e34f2d5af04288b422a6a211a20b27246dbb2ddd537df822996c1bc**

Documento generado en 09/09/2021 04:44:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARTIZA BOLAÑOS RIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00161-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5baa9ade29c50f434660ba0769efc03172ad424143366ace0f287d2fd3f40ebc

Documento generado en 09/09/2021 11:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00177-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Municipio de Valledupar invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Municipio de Valledupar que, en los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, tiene un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez que es un proceso donde participan la secretaría de educación donde está

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

asignado el docente y al fiduprevisora, en representación del FOMAG.

En todo caso, manifiesta que no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues la norma es clara en establecer que la entidad pagadora es la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Franklin Lemus Garizao Maldonado, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034 Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf8a38c9be5178b2ce68bd1635fa3d0e156a566cc7ce172e3faba2d6ce7b863e

Documento generado en 09/09/2021 04:44:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO POLO DEL CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00178-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva.

-Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva: Señala que el ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL debió ser convocada a este asunto como litis consorte necesario, ya que fue la entidad que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías de la demandante.

Agrega que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 establece que *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Con fundamento en lo anterior, solicita la vinculación del ente territorial, en razón a la prosperidad de la excepción propuesta.

Al respecto, observa el despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, observa el despacho que si bien es cierto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, lo cierto es que esta norma entró en vigencia con posterioridad a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías presenta por la demandante ante el ente territorial, que lo fue el 13 de marzo de 2019, por lo tanto no hay lugar a la vinculación del ente territorial solicitado por el Fomag.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de falta de integración del litis consorte necesario propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747b1814a0509aeaacb2d63fc8f7f5052b5c0dc0a06c849459c0a2ecac6abc65

Documento generado en 09/09/2021 04:44:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA FELICIA SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00183-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Departamento del Cesar invocó como excepciones previas la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: señala la apoderada que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo [161](#). Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce la apoderada del Departamento del Cesar que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesto por el Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la doctora Flor Elena Guerra Maldonado, como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a8d66e11200755e5358db8e45091dfea44f7c31ded1a685940b6f1020253bc

Documento generado en 09/09/2021 04:44:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MESTRE ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00185-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Municipio de Valledupar invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Municipio de Valledupar que, en los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, tiene un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez que es un proceso donde participan la secretaría de educación donde está

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

asignado el docente y la fiduprevisora, en representación del FOMAG.

En todo caso, manifiesta que no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues la norma es clara en establecer que la entidad pagadora es la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Franklin Lemus Garizao Maldonado, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034 Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eae2e17a164fbdcba067c0ab5765b0e34bbe65408c6cf6c7c1b0ddd4c2b0643f

Documento generado en 09/09/2021 04:44:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILSA MARIA MACHADO OYAGA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00193-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Municipio de Valledupar invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Municipio de Valledupar que, en los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, tiene un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez que es un proceso donde participan la secretaría de educación donde está

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

asignado el docente y la fiduprevisora, en representación del FOMAG.

En todo caso, manifiesta que no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues la norma es clara en establecer que la entidad pagadora es la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Franklin Lemus Garizao Maldonado, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034 Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b535475540a17732a4645d9b7ca1dffe18d4b9c62b417f1b6087f44cde5a9eb

Documento generado en 09/09/2021 04:44:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00194-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y las excepciones de mérito de inexistencia del derecho invocado, improcedencia de la indexación e improcedencia de costas. Por su parte, el Departamento del Cesar invocó como excepciones previas la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito la de caducidad, prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse en relación con las excepciones previas y mixtas, de la siguiente manera:

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: señala el apoderado del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con*

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

- Caducidad. Indica el apoderado del ente territorial que en el presente caso operó la caducidad del acto administrativo ficto que se configuró el 18 de septiembre de 2019, frente al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2019, a la luz de lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 164 literal d) del CAPCA, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando *se dirija contra actos producto del silencio administrativo*. Teniendo en cuenta que en este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio del mismo año, en cuanto le negó tácitamente a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, es claro que para el caso no aplican los términos de caducidad, por lo tanto, la excepción será negada.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan

demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta tanto por la apoderada del Departamento del Cesar como por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la prosperidad de la excepción de caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u>
Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf12632513ade7d0b6791ba8b9b7a7a206a70614adce92f04478248a42604c**

Documento generado en 09/09/2021 04:44:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILMA GUZMAN QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00195-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y las excepciones de mérito de inexistencia del derecho invocado, improcedencia de la indexación e improcedencia de costas. Por su parte, el Departamento del Cesar invocó como excepciones previas la de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito la de caducidad, prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse en relación con las excepciones previas y mixtas, de la siguiente manera:

-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: señala el apoderado del Departamento que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones, el demandante deberá tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante no agotó dicha conciliación exigida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Considera que por lo anterior, está llamada a prosperar esta excepción.

Al respecto, lo primero que observa el despacho es que la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” invocada por la entidad demandada, no está enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, sin embargo, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, en el parágrafo 2 indica que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción propuesta, se tiene que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con*

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) Se resalta.

En atención a lo dispuesto en la citada norma, como quiera que en este proceso se debate una controversia laboral, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es obligatorio sino facultativo. Luego, no hay lugar a exigir dicho trámite previo para demandar.

- Caducidad. Indica el apoderado del ente territorial que en el presente caso operó la caducidad del acto administrativo ficto que se configuró el 18 de septiembre de 2019, frente al derecho de petición presentado el 18 de junio de 2019, a la luz de lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 164 literal d) del CAPCA, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando *se dirija contra actos producto del silencio administrativo*. Teniendo en cuenta que en este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 18 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de junio del mismo año, en cuanto le negó tácitamente a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, es claro que para el caso no aplican los términos de caducidad, por lo tanto, la excepción será negada.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Departamento del Cesar que, el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que por demás deba entenderse que el Departamento del Cesar a través de la Secretaria de Educación Departamental esta llamada a responder.

Manifiesta que el pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la Fiduprevisora S.A., y el proceso de cooperación de la Secretaria de Educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

En esa medida indica que, la parte legitimada “Materialmente” dentro de los supuestos derechos pretendidos, en el caso que nos ocupa, es la Nación - Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales – Fiduprevisora, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto Reglamentario 2831 de 2005, Ley 812 de 2003.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan

demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada del Departamento del Cesar, al igual que la excepción de prescripción propuesta tanto por la apoderada del Departamento del Cesar como por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la prosperidad de la excepción de caducidad, propuestas por el Departamento del Cesar. Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Rafael Antonio Soto Guerra, como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>034</u> Hoy <u>10-09-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a918cf92da39500ce9490a1a1befb247a23aa8ac725554ea10eff7c7eb6c55**

Documento generado en 09/09/2021 04:44:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00202-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el Ministerio De Educación- Fomag invocó la excepción mixta de prescripción y el Municipio de Valledupar invocó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del ente territorial. Aduce el apoderado del Municipio de Valledupar que, en los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, tiene un trámite especial de acuerdo al número de entidades que interfieren en el mismo, toda vez que es un proceso donde participan la secretaría de educación donde está

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

asignado el docente y la fiduprevisora, en representación del FOMAG.

En todo caso, manifiesta que no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, pues la norma es clara en establecer que la entidad pagadora es la FIDUPREVISORA.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas².

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, al igual que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, más aun si se tiene en cuenta que los argumentos expuesto por el ente territorial están relacionados con el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y en este caso se debate es el derecho de la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989; por tanto, al igual que todas las restantes excepciones, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las restantes excepciones formuladas, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al doctor Franklin Lemus Garizao Maldonado, como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos de los poderes conferidos.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe0f3c5ca57f9c0eed2b9fe9f9a375b77680eb01cae84b1733c7c26fb1bf2a3

Documento generado en 09/09/2021 04:44:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA BEATRIZ MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00139-00

Este despacho, mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 admitió la demanda, ordenando en el numeral tercero que la parte demandante consignara la suma de \$60.000 para los gastos del proceso.

No obstante lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, el Consejo Superior de la Judicatura acordó actualizar los valores del arancel judicial, estableciendo que las notificaciones electrónicas “No tendrán costo”.

Así, como quiera que las notificaciones ordenadas en este asunto mediante el auto que admitió la demanda deben surtirse electrónicamente, considera el despacho innecesario el pago de los gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021, procediendo a notificar la admisión de la demanda, en la forma establecida en la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2759db2949e40aec193fee52dcb02edd8a6670d0c5cf5ba56a9f26e06cef94f

Documento generado en 09/09/2021 11:14:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ESE HOSPITAL
REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00153-00

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de fecha 31 de agosto, a través del cual solicita la corrección de la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, en relación con las entidades demandadas, advierte el despacho que dicha solicitud es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo cual se DISPONE:

Corregir el inciso primero del auto de fecha 26 de agosto de 2021, proferido por este despacho, el cual quedará así:

“Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran JUAN JOSÉ MEJÍA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ-CESAR. En consecuencia,”.

En relación con la solicitud de indicar el número de cuenta para consignar los gastos del proceso, se debe señalar que, teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstuvo de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:



Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
005
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a389bcb17ce71ee9cb0f5b7e567a20baf90e9eec8136173fa850b2ba82a9e32a
Documento generado en 09/09/2021 11:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-005-2021-00191-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 15 de julio de 2021, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 14 del mismo mes y año.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En este caso, se advierte que la demanda fue presentada el 14 de julio de 2021 y que a la fecha no se ha procedido a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, tampoco se ha notificado a las demandadas ni al Ministerio Público, y no existen medidas cautelares, se dará aplicación al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la solicitud de entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 034
Hoy 10-09-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

005

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fef3703d9883e7769c0da6b396a25bf1676a880ca8e526a7ea4f13885508c5

Documento generado en 09/09/2021 11:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

